



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 0277 -2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, **04 ABR. 2011**

VISTO, el Exp. Adm. N° 8468-2010 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **JORGE LUIS MACCHA ESCATE**, contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Exp. N° 36113 de 27.NOV.2009, Don Jorge Luis Maccha Escate, Licenciado en Ciencias de la Educación, Especialidad: Ciencias Biológicas y Química, Profesor por Horas (24 Horas) de la Institución Educativa "José Abelardo Quiñones Gonzales" - San Jerónimo - Yauyos - Cañete - Lima, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Ica, REASIGNACION POR RAZONES DE SALUD, amparando su petitorio en lo previsto en la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificada por Ley N° 25212, su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED y la R.M. N° 1174-91-ED, respectivamente.

Que, ante la falta y/o ausencia de pronunciamiento expreso dentro del término de Ley, por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, respecto a la petición formulada por el recurrente, mediante Expediente N° 30949 de fecha 21 de Octubre de 2010, formula Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, a modo de comentario, entiéndase por silencio negativo o negativa ficta, aquel por el cual se considera que si transcurre el término previsto en la Ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna petición, reclamo, impugnación del particular sin que la autoridad emita resolución o se pronuncie, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del particular o administrado, es decir que le ha sido negado lo solicitado y permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según el momento procesal en el que se presente. El numeral 188.3 del Artículo 188° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, siendo así, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, el recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de reasignación de fecha 27 de Noviembre de 2009, siendo procedente emitir la resolución correspondiente.

Que, de los propios términos contenidos en el escrito de apelación presentado por Don Jorge Luis Maccha Escate, señala que la resolución ficta le causa un evidente agravio por cuanto la Dirección Regional de Educación de Ica estaría transgrediendo lo establecido en el Art. 225° del Reglamento de la Ley del Profesorado, el cual establece que la reasignación por salud procede cuando la enfermedad impide al servidor el desempeño del cargo en el lugar de origen y requiere atención médica permanente del servidor, cónyuge, hijos, padres. Agrega además que por el delicado estado de salud en el que se encuentra debe procederse a su reasignación más aún si la propia Dirección Regional de Educación teniendo en cuenta el Cuadro de orden de mérito de docentes que solicitaron reasignación por razones de Salud - Nivel Secundaria de la Comisión Médica de la Dirección Regional de Salud de Ica, elaboró el Cuadro de orden de mérito de su especialidad de fecha 10 de Mayo de 2010 en el que se encuentra ubicado en el tercer lugar.

Que, de las instrumentales que obran en el expediente, se advierte que Don Jorge Luis Maccha Escate ha venido solicitando reiterativamente su reasignación a la ciudad de Ica desde el año 1996, conforme es de verse del Exp. N° 001046 de 17.ENE. 1996, Exp. N° 2278 de 27.ENE.1999, Exp. N° 31160 de 31.DIC.2000, Exp. N° 18508 de 06.AGO.2001, Exp. N° 0583 de 07.ENE.2003, Exp. N° 0386 de 23.ENE.2006, siendo éstas por Interés Personal, y con Exp. N° 000042 del 12.ENE.2007, Exp. N° 001922 de 28.ENE.2008 por Unidad Familiar y últimamente con Exp. N° 36113 del 27.NOV.2009 por razones de salud al venir padeciendo de LUMBAGO CON



CIATICA conforme lo certifica el resumen de la historia clínica de ESSALUD de fecha 31 de Junio de 2009 y, que al ser evaluado por la Comisión Médica Evaluadora de la Dirección Regional de Salud de Ica, presenta como diagnóstico LUMBOCETALGIA CRONICA REAGUDIZADA, ubicándolo en el puesto veintitrés y en el tercer puesto en el orden de mérito por especialidad conforme es de verse del cuadro elaborado por la Dirección Regional de Educación de Ica, de fecha 10 de Mayo de 2010 de fojas 08 del expediente.

Que, en el presente caso, la R.M. N° 1174-91-ED regula las normas de procedimiento que rige el proceso de reasignación del personal docente, estableciendo en su Art. 3° que la reasignación es la acción de Administración de Personal mediante la cual el profesor se desplaza de un cargo a otro igual o similar, en cualquiera de las áreas magisteriales sin modificar el Nivel Magisterial alcanzado; y procede: a) De un cargo a otro igual o equivalente, dentro del Área de la Docencia, b) De un cargo del Área de la Docencia a otro del Área de la Administración de la Educación y viceversa, siempre que cuenten con los requisitos establecidos; y, c) De un cargo a otro igual, dentro del Área de la Administración de la Educación. El Art. 5° de la citada norma legal señala que el profesorado podrá ser reasignado por interés personal, unidad familiar, razones de salud, evacuación por emergencia y, por representación sindical; norma concordante con lo dispuesto en el Art. 224° y siguientes del D.S. N° 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado.

Que, el Art. 21° de la norma antes invocada, señala expresamente los casos en los cuales procede la reasignación por razones de salud: a) Cuando el profesor ha hecho **uso máximo de 12 meses de licencia**, por la enfermedad que motiva la petición de reasignación y no obstante ello, requiere necesariamente tratamiento asistencial en el lugar de destino; y, b) Por necesidad de **atención médica especializada** permanente del servidor, cónyuge, hijos o padres, en el lugar de destino. Dentro de este contexto se desprende que el proceso de reasignación del personal docente por motivos de salud, se ejecutará previa calificación de las causas que la motivan, es decir atendiendo al estado de salud del docente y la gravedad de la enfermedad, la misma que debe ser calificada por los médicos que conforman la Comisión Evaluadora de Salud, quienes luego de la evaluación médica pertinente establecen un orden de prioridad de acuerdo a los niveles y especialidades – como ha ocurrido en el presente caso. Precisando que, si bien el proceso de reasignación está condicionado a la existencia de plazas docentes vacantes asignadas para atender este tipo de reasignaciones; se debe tener presente que, en el caso de existir plazas vacantes, la Dirección Regional de Educación de Ica debe proceder a reasignar docentes respetando el cuadro de precedencia, respetando el derecho de los servidores del Sector Educación y no desconociendo la dolencia que ha sido evaluada por los médicos especialistas, toda vez que ello constituye un abuso de derecho que nuestro ordenamiento legal no ampara. Siendo así, en el presente caso al contar el recurrente con opinión médica favorable de la Comisión Médica de la Dirección Regional de Salud de Ica y habiéndose ubicado en el tercer lugar en el cuadro de mérito por especialidad, la Dirección Regional de Educación deberá de dar atención a la petición del recurrente conforme a lo expuesto líneas arriba, es decir, con plena observancia de las normas que regulan la materia a efectos de no causar perjuicio al administrado.

Que, finalmente, es de anotar que es obligación de la autoridad administrativa competente, en el presente caso, la Dirección Regional de Educación de Ica, emitir un pronunciamiento y/o dar al interesado una respuesta por escrito dentro de los plazos previstos en el Art. 142° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aunado que el incumplimiento injustificado de los plazos genera responsabilidad acorde al Art. 143°; lo cual constituye una garantía que debe contener todo procedimiento administrativo adecuado fundamental para la eficiencia y eficacia de una decisión administrativa objetiva y razonable; situación que no ha ocurrido en el presente caso, pues se advierte que de la documentación adjunta al expediente no se acredita de manera fehaciente que la Dirección Regional de Educación de Ica haya dado respuesta alguna a la petición de reasignación presentada por el administrado, con lo cual ha transgredido el derecho de petición previsto en el Inc. 20) del Art. 2° de nuestra Constitución Política, el mismo que consagra que es prerrogativa de toda persona el formular peticiones, individual o colectivamente por escrito, ante la autoridad competente, la misma que está obligada a dar respuesta al interesado, también por escrito, dentro del plazo legal, bajo responsabilidad; precepto constitucional concordante con lo establecido en el Art. 106° numeral 106.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



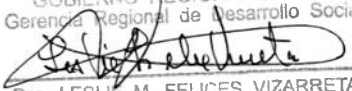
RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 0277 -2011-GORE-ICA/GRDS

Estando al Informe Legal N° 376-2011-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, la Resolución Ministerial N° 1174-91-ED y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **JORGE LUIS MACCHA ESCATE**, contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, en consecuencia, dicho Sector deberá de proceder a dar atención al recurrente conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, con observancia de lo establecido en la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED y, la R.M. N° 1174-91-ED.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL